

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1050-2004-AC/TC
CUSCO
VALENTÍN BAUTISTA SUMIRE
HANCCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de junio de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Valentín Bautista Sumire Hanco contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 380, su fecha 30 de enero de 2004, que confirmando la apelada declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de agosto de 2003, el recurrente, por derecho propio y en representación de los servidores públicos administrativos afiliados al Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación, Base Canchis-Sicuani (SITASE-Canchis) interpone acción de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa de Canchis, solicitando que se dé cumplimiento a los artículos 1º y 2º del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y se inaplique, a su caso, el artículo 7º del acotado decreto.
2. Que la acción de cumplimiento sólo procede contra la autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o acto administrativo, siempre que el *mandamus* sea claro, incondicional, obligatorio, y que se encuentre vigente.
3. Que de la revisión de la demanda y, en particular, de lo expuesto a fojas 144 de autos, se aprecia que el recurrente considera que el mandato del artículo 7º del Decreto de Urgencia N.º 037-94 es incompatible con el derecho de igualdad ante la ley contemplado en la Carta Magna, y que, por ello, resultaría inaplicable a su caso, e interpretando, de ese modo, que el mandato de en los artículos 1º y 2º del acotado decreto mantienen su vigencia y le son aplicables. Asimismo, a fojas 145 “[...] solicita se expida el correspondiente *mandamus* o acto cuyo cumplimiento se persigue al demandado” (sic).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, como es de verse, mediante la presente acción de cumplimiento, el recurrente cuestiona directamente la constitucionalidad del artículo 7° del Decreto de Urgencia N.° 037-94, a fin de que se declare su inaplicabilidad y, como consecuencia de ello, la emplazada ejecute las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° del decreto aludido, pretensión que no puede ser tramitada en ésta vía procedimental, toda vez que lo pretendido no se ajusta al presupuesto procesal consignado en el Considerando 2, *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)